

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1.999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con fecha 15 de octubre de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Totales en todos los centros de trabajo a órganos de representación de personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA -Consejería de Desarrollo Autonómico- siendo Promotores de las mismas las Organizaciones Sindicales UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES y SINDICAL DE FUNCIONARIOS -C.S.I./C.S.I.F.-, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN RIOJANA -S.T.A.R.-, COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.- y C.E.M.S.A.T.S.E.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 4 de diciembre de 1.998, fecha en la que se constituyeron formalmente, mediante Actas otorgadas al efecto, todas las Mesas Electorales correspondientes a las distintas Unidades Electorales.

Los miembros de las referidas Mesas Electorales acordaron un calendario de elecciones único, que se incluyó en las actas de constitución. En reunión de los miembros de las Mesas Electorales Centrales de los Colegios de

Técnicos y Administrativos, y de Especialistas y no Cualificados, celebrada el 11 de diciembre de 1.998, se modificó el calendario electoral retrasando la fecha prevista para la votación en un día *"... al advertir que entre la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidatos, 4 de febrero de 1.999 y la fecha de la votación, 10 de febrero de 1.999, no media un plazo de, al menos, cinco días hábiles..."*, extendiendo hasta el 18 de enero de 1999 el plazo de exposición del Censo Electoral, pudiéndose hacer las reclamaciones al mencionado censo el día 19, y el día 20 la proclamación del censo definitivo.

Este Calendario electoral no fue impugnado.

SEGUNDO. La Dirección General de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, remitió en fecha 4 de diciembre de 1998, a las mesas electorales el censo laboral, ajustado al modelo normalizado oficial y con las á su exposición pública en todos los centros de trabajo hasta el 18 de enero de 1999, de acuerdo con el calendario laboral aprobado. En este censo figuraban todos los trabajadores que, a la fecha de su confección, 4 de diciembre de 1998, reunían los requisitos de edad y antigüedad, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

TERCERO. Por Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 73/1.998, de 29 de diciembre, esta Administración Autonómica, asume las funciones y servicios, así como los bienes y derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios traspasados, adscribiéndose las funciones y servicios asumidos a la Consejería de Educación, Cultura, juventud y Deportes. Ambas normas establecen como fecha de efectividad del traspaso el día 1 de enero de 1.999.,

CUARTO. De conformidad con el calendario electoral definitivamente aprobado por las Mesas Electorales Centrales, en fecha 20 de enero de 1999, las distintas Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales se reunieron de forma conjunta al objeto de resolver, en el ámbito sus correspondientes competencias, las reclamaciones

presentadas al censo electoral expuesto, publicar el censo definitivo, fijar el número de representantes a elegir y abrir el plazo de presentación de candidaturas.

Según Acuerdo reflejado en el Acta núm. 1/99, suscrita entre todos los Miembros de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales, se procedió a resolver las reclamaciones presentadas a los Censos Provisionales de Electores, adoptando, entre otros, los siguientes Acuerdos: "... C.S.I.F. solicita la inclusión en el censo correspondiente de los laborales procedentes de la transferencia del M.E.C. Se procede a su inclusión..., acordándose, una vez admitidas las oportunas reclamaciones, la confección de los Censos Definitivos de electores.

QUINTO. En fecha 21 de enero de 1999, D^a AAA, como interventora ante la Mesa Electoral por el Sindicato CC.OO., presentó Reclamación Previa ante la Mesa Electoral de Personal Laboral del Gobierno de La Rioja, solicitando en suma: "... la exclusión del colectivo transferido del personal laboral del M.E.C. del censo de trabajadores para la elección del Comité de Empresa correspondiente al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el reconocimiento, por tanto, del Comité de Empresa del Personal Laboral transferido del M.E.C., como el legítimo y único órgano sindical representativo de...".

Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral, por lo que ha de entenderse acto presunto de carácter desestimatorio.

SEXTO. El día 4 de febrero de 1.999 en cumplimiento del calendario electoral, y una vez resueltas las reclamaciones presentadas, las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales procedieron a la proclamación definitiva de candidatos. En la lista de candidatos presentada por el Sindicato promotor de este Arbitraje, se incluyeron doce personas procedentes de la transferencia del Ministerio de Educación y Cultura para la del Colegio de Especialistas y No Cualificados, y una persona para la del Colegio de Técnicos y Administrativos, y ello no obstante su oposición a la inclusión del colectivo transferido del personal laboral del M.E.C. en el censo, tal y como pretendía en su reclamación previa y la sigue manteniendo en el presente procedimiento arbitral.

En fecha 25 de enero de 1999, se presentó por D. BBB, en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el

Art. 76 de la Ley 8/8, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y, en los arts. 36 y siguientes del Decreto 1.844[94, de 9 de septiembre, solicitándole "... se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad de la proclamación del censo definitivo por la mesa electoral y de los actos posteriores que se hayan visto afectados por la citada proclamación, declarando la no ajustada a derecho la inclusión del personal laboral procedente del Ministerio de Educación Cultura y Deportes, del proceso electoral de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, escrito que se dio traslado al Arbitro D. José Espuelas Peñalva a efectos de la tramitación del pertinentes procedimiento arbitral, presentándose por dicho Arbitro escrito comunicando su abstención del conocimiento del citado procedimiento arbitral, ante la relación de servicios profesionales con el Sindicato de Enfermería C.E.M.S.A.T.S.E., Sindicato que resulta citado en el escrito de impugnación, abstención que fue aceptada por el Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio.

Trasladado el escrito de impugnación a la árbitro ahora actuante, se citó a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 1 de marzo de 1.999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo: D^a CCC, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), D. DDD, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), D. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.), D. EEE, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana (S.T.A.R.), FFF, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios C.S.I./C.S.I.F., D^a GGG, en representación del Sindicato A.N.P.E.-Rioja, y D. HHH, en calidad de representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, sin que hubiesen comparecido ni el Sindicato S.T.E. ni los componentes de la Mesa Electoral a pesar de estar debidamente citados.

SÉPTIMO. En el acto de la comparecencia el Sindicato promotor ratificó íntegramente el escrito de impugnación, al que se adhirieron los Sindicatos U.G.T. y U.S.O., oponiéndose el representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aportando Alegaciones por escrito, como así lo efectuaron los representantes del Sindicato C.S.I./C.S.I.F. y A.N.P.E.-RIOJA, que quedaron unidas al presente Expediente, absteniéndose de efectuar manifestación alguna el Sindicato S.T.A.R.

A los precedentes hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo ha de examinarse, ante la alegación efectuada por el representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, si existe algún defecto formal en el escrito de iniciación del presente expediente, al incluirse como parte afectada únicamente a los miembros de la Mesa Central del Colegio de Especialistas y No Cualificados, cuando el acuerdo de inclusión en el Censo Electoral del personal laboral procedente del M.E.C. fue tomado también por la Mesa Central del Colegio de Técnicos y Administrativos. Lo que alega, en definitiva, es la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

El Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, establece que el procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública, "... a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidatos, en su caso..." "... debiendo citar el árbitro designado de comparecencia ante él a las partes interesadas" -apartado 6 de la misma norma-, y estos preceptos han sido objeto de estudio en el Laudo de 1 de diciembre de 1994, dictado en Castellón de la Plana por D^a Carmen Agut García, estableciendo las siguientes conclusiones que clarifican esta cuestión así como la posibilidad de apreciar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento arbitral: "... parece claro que los arts. (...) 75.6 del E.T. (...) recoge requisitos formales en relación a la presentación del escrito de impugnación del proceso electoral (...) que deben constar para delimitar los posibles sujetos interesados en el proceso, pero que en ningún caso son determinantes para la delimitación de las partes que deben intervenir en el proceso arbitral. Por el contrario, a la vista de lo que preceptúa el Art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores (...) dirigidos a regular la labor del árbitro del proceso electoral, parece ser éste quien determina, teniendo en cuenta los hechos del escrito de impugnación y la indicación de los sujetos interesados que allí se le hace, quiénes son las partes interesadas para su citación de comparecencia. Y por partes interesadas habrá que entender la impugnante y la impugnada (...). En definitiva, dado que aparentemente es el árbitro el que en último extremo procede a determinar qué sujetos deben ser citados de comparecencia, parece que ante la alegación de la

excepción de litisconsorcio pasivo necesario, lo que procede es analizar a priori dicha excepción por si fuera necesario realizar una nueva citación para que la relación procesal impugnante-impugnado sea la adecuada o, en caso contrario, continuar con la comparecencia señalada inicialmente. Todo ello conduce a la conclusión de que en ningún caso puede ser admitida dicha excepción en el sentido de, en base a ella, desestimar la impugnación planteada sin entrar a conocer el fondo del asunto" En el presente supuesto esta árbitro considera correcta la relación procesal establecida, dado que si se admitiera la tesis de la Administración excepcionante habría que llamar también al procedimiento arbitral a los componentes de las distintas Mesas Electorales Coordinadoras que igualmente intervinieron en la adopción del acuerdo impugnado, solución que parece excesiva e innecesaria al estar citados en legal forma, al menos, los componentes de una de las Mesas Centrales, intervinientes en la adopción del Acuerdo impugnado, por lo que procede desestimar dicha excepción, y entrar a resolver el fondo del asunto planteado.

SEGUNDO. El Sindicato Regional de Comisiones Obreras, alega como fundamento central de su impugnación "... que en el censo electoral expuesto en forma provisional figuraba únicamente el personal que pertenecía a la Comunidad Autónoma en fecha 31 de diciembre de 1.998, y sin embargo el día 20 de enero, se proclamó como definitivo un censo en el que se había introducido a todo el personal laboral transferido del Ministerio de Educación y Ciencia, (...) esta modificación supone un incremento en más de un 50% del número de electores...", solicitando la declaración de nulidad de dicha proclamación definitiva del censo efectuada por la Mesa Electoral y de los actos posteriores, declarando no ajustada derecho la inclusión del personal laboral procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicha exclusión la argumenta el Sindicato por entender que el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia ya tenía representación, por medio de un Comité de Empresa recientemente elegido, en diciembre de 1998, y que por tanto no había agotado su mandato, por lo cual los miembros de dicho Comité seguían conservando sus cargos electos a pesar del traspaso de este personal a la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo estipulado en el Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Directiva 77/187/CEE, modificada por la Directiva 98/50/CE del Consejo.

Pues bien, olvida el Sindicato promotor, como ha resultado acreditado, que el plazo de exposición del censo electoral provisional finalizó el 18 de enero de 1999, de acuerdo a la modificación del calendario electoral efectuada por la Mesa Electoral Central, -acto o decisión de la Mesa que no fue impugnado- que extendió dicho plazo hasta el señalado día 18 de enero, y ya desde el 1 de enero de 1999, todo el personal -incluido por tanto el personal laboral - del Ministerio de Educación y Ciencia pertenecía a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a todos los efectos, de acuerdo a la normativa de transferencias en materia de enseñanza no universitaria.

En efecto, el Art. 1 del Real Decreto 1.826/1998, de 28 de agosto, establece que "Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 30 de julio de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja, las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como Anexo al presente Real Decreto", estableciéndose la fecha de efectividad del traspaso en el apartado I) de dicho Anexo: "El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999".

Igualmente, la Disposición Final Segunda del Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, por el que se asumen y distribuyen funciones y servicios de la Administración General del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, establece que "entrará en vigor el día 1 de enero de 1999".

En base a la normativa anterior, parece claro que todo el personal funcionario y laboral proveniente del Ministerio de Educación y Ciencia, pasó a pertenecer y depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja, desde el 1 de enero de 1999.

En aplicación de dicha normativa, fundamentalmente, es acertada la decisión de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales de acceder a la inclusión del personal laboral perteneciente a sus Unidades Electorales, puesto que el plazo de exposición provisional finalizaba el 18 de enero de 1999, y dicho personal pertenecía y dependía de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el 1 de dicho mes, a todos los efectos. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que según el Art. 69.2 del E.T.". Serán electores todos los trabajadores de la Empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis

años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes...", como así también lo establece el apartado 5 del Art. 6º del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre " A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores...".

Estando fijada la fecha de votación para el día 11 de febrero de 1999, parece claro que también el requisito de la antigüedad se cumplía por parte del personal laboral transferido.

TERCERO. No puede sostenerse la tesis que mantiene el Sindicato impugnante de nulidad del proceso electoral basada en que el personal laboral del M.E.C. en La Rioja ya tenía representación, por medio del un Comité de Empresa recientemente elegido y que por tanto no había agotado su mandato, pues si bien es cierto que el Art. 67 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de modo expreso, tan sólo prevee como causas de extinción del mandato que ostentan los representantes de los trabajadores, la expiración del tiempo de duración previsto (4 años) (salvo prórroga o nueva elección), y la revocación, poniendo en relación dicho precepto con los arts. 61, 63.3 y 69 de la misma norma, hay que concluir que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan servicios y por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por los compañeros de esas unidades, y en consecuencia, que el mandato se extingue por la extinción del contrato, o al causar baja en la plantilla de la Empresa o Centro de Trabajo.

Sin embargo, en los supuestos de transmisión de empresa, supuesto como el ahora planteado, hay que tener en cuenta que la condición de miembro del Comité de Empresa no es un derecho contractual laboral, que haya de ser incluido siempre y necesariamente en todas las subrogaciones empresariales (Sentencias del extinto T.C.T. de fechas 23 de octubre de 1987, 22 de diciembre de 1987, 19 de diciembre de 1986 y, 7 de febrero de 1988) sino que el mantenimiento de la representatividad que tal condición entraña depende del modo, condición y circunstancias en que haya tenido lugar la sucesión empresarial y el traspaso de los trabajadores producido a consecuencia de la misma, puesto que si bien en el Estatuto de los Trabajadores o en la L.O.L.S. no se

contempla directamente la cuestión del mantenimiento o extinción de la representatividad en los casos de sucesión de empresa, la Directiva del Consejo de la CC.EE. de 14 de febrero de 1977, en su Art. 5, establece que subsistirá el estatuto y la función de los representantes de los trabajadores afectados por el traspaso, en la medida en la que el centro de trabajo conserve su autonomía, en tanto no se reúnan las condiciones necesarias para proceder a una nueva elección, siendo la subrogación empresarial una de las posibles causas de la pérdida de la condición de representante de los trabajadores.

Sin embargo aquella autonomía, que haría en principio mantener el mandato de los representantes anteriormente elegidos, no se produce en el personal laboral del M.E.C. transferido a la Comunidad Autónoma de La Rioja, pues pasan a depender de "una nueva empresa", por lo que pierden su condición de representantes de los trabajadores de la "antigua" ya inexistente.

CUARTO. Conforme ha quedado acreditado en este expediente arbitral, ha de estimarse la concurrencia de los requisitos típicos de una sucesión empresarial, o subrogación, que en definitiva es lo que ha entenderse una transferencia de funciones del Estado a las Comunidades Autónomas, tal y como se ha entendido en supuestos similares en otros Arbitrajes sometidos en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, que sostienen determinados criterios, que a juicio de este arbitro son acertados y ajustados a la legalidad y nada aconseja variarlos.

Así el Arbitro Sr. Hospital Villacorta, en el Laudo dictado en fecha 20 de marzo de 1997 (Arbitraje 1/97), consideró que "...al haberse producido la subrogación empresarial no se mantiene la condición de representante de los trabajadores. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Cataluña de 25 de noviembre de 1995 (R. 4486), dice: "Los Tribunales vienen manteniendo que en caso de subrogación empresarial la condición de representante de personal no es un derecho que se mantiene, a pesar del cambio de titularidad de la empresa, previsto que dependen del modo, condiciones y circunstancias en que se produzca la sucesión empresarial y el traspaso de los trabajadores. Si sólo pasan a integrarse parte de los trabajadores en otra distinta que ya tiene sus propios representantes no pueden mantenerse (Sentencia del antiguo T.C.T. de 29 de marzo de 1989 (RTCT 1989, 2138), si se considera una cesión y no una subrogación el Comité de

la primera empresa no mantiene en la segunda su representación y sus derechos (Sentencia de 27 de abril de 1989 del T.C.T. (RTCT 1989, 2758). Este es el supuesto aquí contemplado en el que los trabajadores de "X" se han integrado en "Y" y en consecuencia el criterio del juzgado de instancia es correcto cuando afirma que los derechos propios de representantes sindicales no pueden ser mantenidos por los actores que los aleguen".

En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Canarias de 28 de diciembre de 1995 (R. 4966) dice: "El supuesto que se discute es el de la extinción potencial del mandato representativo del Comité de Empresa por integración en otra empresa, supuesto el más problemático de todos los susceptibles de suceder. El criterio generalmente adoptado, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es el de la extinción actual del mandato porque éste tiene su sentido al ser ejercitado "en la empresa" o Centro de Trabajo y a quienes tienen en él la condición de electores y representados, sin que la representatividad pueda ser impuesta a otros distintos centros o empresas y trabajadores.

Así el fundamento de derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1990 (RJ 1990, 5531) dice: "al pasar el "Z, S.A." como consecuencia de la adjudicación del servicio llevada cabo por RENFE en favor de esta empresa, perdió la representatividad de quienes le eligieron y para la que fue elegido, pues esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de una empresa que no fueron electores, ni a esta misma empresa".

Absolutamente opuesta es la argumentación y conclusión a la que llega la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Castilla-La Mancha de 24 de octubre de 1996 (...) que dice "La cuestión pues que se presenta a debate es si el hecho de la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra como consecuencia de devenir en concesionario de los servicios, en este caso de limpieza, que antes correspondían a esa otra, implica o no para los trabajadores que pasan de una a otra, la pérdida de la representación sindical que pudiesen tener en la primera.

Cuestión que debe ser resuelta en sentido afirmativo puesto que los derechos de los trabajadores afectados por la subrogación empresarial deberá mantenerse inalterados, no ya solo en lo relativo al aspecto individual derivada de cada uno de los

contratos de trabajo existentes, sino también en el aspecto institucional de los derechos concernientes a la representación colectiva de los trabajadores afectados, pudiendo admitirse tan solo variaciones muy concretas y particulares derivadas de las necesarias adaptaciones a la mecánica propia de cada empresa".

La misma interpretación, en un supuesto similar, sirvió al mismo Arbitro Sr. Hospital Villacorta, para adoptar su decisión en el Laudo de 5 de febrero de 1999, dictado en el Arbitraje 15/98.

Siguiendo pues esta línea ya marcada definitivamente en supuestos análogos, parece claro que la solución al supuesto sometido ahora a consideración ha de ser similar y, aún ante la existencia como el citado Árbitro indica de interpretaciones que a veces son contradictorias, que sin embargo dadas las circunstancias concurrentes, parecen estar en este caso despejadas.

En efecto, los miembros del Comité de Empresa elegidos mientras prestaban servicios en el M.E.C. extinguen su mandato al integrarse en la Comunidad Autónoma de la Rioja, únicamente en el aspecto institucional de derechos concernientes a la representación colectiva de los trabajadores, pero mantienen y conservan los derechos individuales de protección previstos en las disposiciones legales y pactadas y, en consecuencia siguen gozando, entre otras de la garantía de no ser despedidos ni sancionados en base a su anterior condición de representantes, de apertura de expedientes contradictorios en caso de sanciones por faltas graves o muy graves, a la prioridad de permanencia en el centro de trabajo en supuestos de extinción o suspensión por causas tecnológicas o económicas, organizativas o productivas a la prioridad de permanencia en el puesto de trabajo en casos de traslados o desplazamientos, etc. (Art. 40, 47, 51 y 68 del E.T.), cuestión que parece más clara no solamente desde el punto de vista de la legislación positiva interna sino también en Aplicación de la Directiva comunitaria 77/187/CE, de 14 de febrero de 1977, cuyo Art. 5.2 establece "Si el mandato de los representantes de los trabajadores afectados por un traspaso tal como se define en el apartado 1 del Art. 1º expira a causa de ese traspaso, los representantes continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas por las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, o la práctica de los estados miembros".

En consecuencia, si los miembros del Comité de Empresa elegidos mientras prestaban servicios para el M.E.C. dejan de ostentar los derechos de representación

colectiva al integrarse en la nueva empresa, y a su vez se ha producido un significativo aumento de la plantilla de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA se habría de proceder, en principio y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13.1 del Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, a promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación, sin embargo en este caso concreto, como el personal transferido del M.E.C. pertenecía ya a la Comunidad Autónoma en- el momento de efectuarse las elecciones totales **en** dicha Comunidad, parece lógico que los trabajadores del M.E.C. deban ser electores y elegibles como el resto de la plantilla del personal laboral de dicha Comunidad con los mismos derechos que el personal de ésta.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS -CC.OO.-, solicitando se declare la nulidad de la proclamación del censo definitivo por la Mesa Electoral y de los actos posteriores que se hayan visto afectados por la citada proclamación, declarando la no ajustada a derecho la inclusión del personal laboral procedente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2(1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a ventiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.